

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2018-00126-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	John Harrison Céspedes Mejía
Demandado	Comfenalco Valle y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 644
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración y recurso de apelación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de control de aclaración, control de legalidad, nulidad y/o apelación, presentada por la apoderada judicial del extremo activo, en contra del auto de julio 19 de 2021, notificado por estado electrónico No. 104 de julio 21 del mismo año, mediante el cual se resolvió similares solicitudes, realizadas en contra del auto 456 de junio 22 de 2021.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta la recurrente que debe aclararse y/o adicionarse, o en su defecto realizarse control de legalidad o declararse la nulidad del auto ya mencionado, por considerar que el Despacho incurrió en vías de hecho y de derecho en omisión, acción y extralimitaciones al guardar silencio y desconocer la aplicación de los artículos 103, 110 y 370 del Código General del Proceso, los artículos 3, 8 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 y los artículos 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política. De no accederse a ello, solicita se le conceda el recurso de apelación.

Argumenta en forma similar a lo dicho en sus escritos anteriores, que el Juzgado omitió correr traslado a las excepciones presentadas por el

apoderado judicial de la Clínica de Occidente, cuando describió el traslado de la reforma de la demanda.

Señala que con dicho actuar, el Juzgado, pretende confundir y engañar a la apoderada judicial de la parte demandante, a quien, por demás, se le exige excesos de ritualidades, mientras que a los llamados en garantía no les exige el cumplimiento de las solemnidades legales como son la publicidad, comunicación y notificación que exige el Decreto 806 de 2020, por lo que no existe igualdad de cargas procesales.

Argumenta que al resolverse el memorial de junio 28 de 2021, se continuó con la omisión e irregularidad, dado que se sustentó con los mismos argumentos, haciendo sólo una "copiarina" de lo ordenado y decretado en la providencia de junio 22 de 2021, usando otra literatura para zafarse y no darle la razón a la abogada Gil Arce y confundirla.

III. TRÁMITE

Por reparto allegado el 06 de noviembre de 2018, correspondió el estudio de la demanda interpuesta por John Harrison Céspedes Mejía, en contra de Consorcio salud EPS Comfenalco, IPS CERIO, Clínica de Occidente y el médico Carlos Felipe Forero Uribe.

Una vez corregidas una serie de inconsistencias, se procedió a admitir la demanda, mediante auto de diciembre 13 de 2018, ordenándose la notificación de los demandados.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda, la cual es aceptada mediante auto de marzo 10 de 2021, notificado por estado 39 de marzo 11 del mismo año y se corrió traslado a los demandados y llamados en garantía por el término de 10 días, lo cuales corrieron pasados tres días desde la notificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

El 22 de junio de 2021, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros,

Clínica de Occidente y Axa Colpatria y no contestada por el Consorcio Salud Eps Comfenalco del Valle. De otra parte, se ordenó correr traslado de la contestación allegada por Axa Colpatria en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP. Contra esta decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración y adición, recurso de reposición e incidente de nulidad, las cuales fueron resueltas mediante autos interlocutorios número 521 y 522 de julio 19 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como se dio en el auto del que se solicita la aclaración y/o adición, nulidad y recurso de apelación, el artículo 285 del Código General del Proceso estipula que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resaltado del Juzgado)

Revisados los argumentos manifestados por la togada, considera el Despacho que, lejos de hacer "copiarina" como ésta lo sustenta, el Juzgado, lo que hace en mantener sus decisiones incólumes, siendo esa la razón por la cual le resultan parecidos los términos en que se resolvieron sus solicitudes, las cuales tampoco saldrán triunfantes en esta oportunidad, pues lo solicitado ya fue materia de análisis y estudio por parte de ésta juzgadora, siendo además que con lo pedido en los escritos allegados el 26 de julio, no se trae ningún argumento nuevo que pueda hacer cambiar lo aquí ya decidido, reiterándose que la

contestación realizada por el apoderado judicial de la Clínica de Occidente, si fue remitida al correo de la abogada Ana Carlina Gil.

Se le aclara, además, que el Juzgado jamás ha pretendido ocultar o desviar las actuaciones surtidas al interior del proceso, pues las mismas han sido de conocimiento de todas las partes y de la Sala Administrativa, pues como la misma señora Gil Arce lo menciona, ésta ha presentado varias vigilancias, sin que a la fecha se haya tomado alguna decisión en contra del Juzgado, por cuanto no se ha actuado en contravía del derecho al debido proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a ejercer control de legalidad, ni aclarar y/o adicionar la providencia atacada.

Respecto del recurso de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, la apelación de autos, salvo algunas excepciones, es taxativa, y para el caso concreto, nada de lo aquí solicitado se encuentra en las allí enumeradas, ni existe norma especial que así lo disponga.

Ahora bien, sentado lo anterior, y en lo que tiene que ver con el incidente de nulidad propuesto (artículo 133, numeral 8, inciso 2 del CGP), debe decirse que el mismo será rechazado de plano, toda vez que en el presente proceso no se ha dejado de notificar ninguna providencia distinta del auto admisorio de la demanda, siendo además que ello ya fue objeto de estudio por parte del Despacho, pues la abogada del extremo demandante, presentó incidente de nulidad en contra del auto de junio 22 de 2021, por las mismas razones.

No habiendo solicitudes pendientes por resolver, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente trabada la litis, el despacho procederá a evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se recuerda que es obligatoria la disponibilidad para conectarse a la audiencia tanto de los representantes legales, así como de las partes trabadas en el litigio para absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás etapas del proceso; se

advierte a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia a la diligencia programada hará presumir como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

Se advierte además que, en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar las solicitudes de aclaración, adición, y de apelación, presentadas por la apoderada judicial del extremo demandante, por lo expuesto en precedencia.

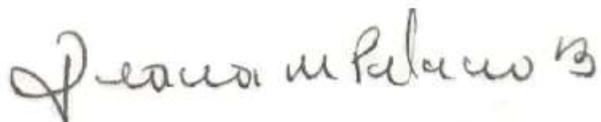
2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandante. Condénese en costas al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por Secretaría en la suma de \$900.000.

3. FIJAR como fecha y hora el día 23 de septiembre del año **2021**, a las **8:00 am**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVIÉRTASE a las partes que es obligatoria la disponibilidad para conectarse a la audiencia tanto de los representantes legales, así como de las personas naturales y jurídicas demandadas, so pena de acarrear las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar. No obstante, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

4. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 128 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 30 de agosto de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623046db52010fb565b89d2c7590943531c717feb160b5ff204ec8c371332f72**

Documento generado en 27/08/2021 09:10:03 AM